

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JORGE LUIS SANTIAGO
ROBLES

Peticionario

KLCE201900267

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
C BD2017G0306
(Salón 0303)

Sobre:
Tent. A195
Escalamiento
Agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

El señor Jorge Luis Santiago Robles (el señor Santiago o el peticionario), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece *in forma pauperis* mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En su escrito, nos solicita que se le asigne representación legal y que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se le denegó la exención del pago de la pena especial que le fue impuesta como parte de su condena. Denegamos.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de

conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, a pesar de que el derecho a asistencia de abogado es de rango constitucional, se ha resuelto que este no es absoluto ni ilimitado, sino que se extiende únicamente a etapas críticas del procedimiento. *Pueblo ex rel. J.L.D.R.*, 114 DPR 497 (1983). De esta manera, el derecho del acusado a ser asistido por un abogado se ha extendido a la primera apelación de su sentencia al amparo del derecho constitucional a un debido proceso de ley. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998). No obstante, el Tribunal Supremo ha resuelto que el mismo derecho no se extiende a la presentación de recursos discrecionales o ataques colaterales a una convicción. *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812 (2006). En consideración a ello, al peticionario no le asiste el derecho de asistencia de abogado en el recurso procesal discrecional y extraordinario de *certiorari* presentado.

Asimismo, el señor Santiago no anejó al apéndice de su recurso los documentos y la información relacionada que nos permitan evaluar sus planteamientos. Por un lado, no contamos con la sentencia condenatoria que le impuso la pena especial al amparo de la Ley Núm.

183 de 29 de Julio de 1998, conocida como *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, 25 LPRA sec. 981 *et seq.* Por otra parte, del escrito presentado por el señor Santiago se desprende que existió un proceso de alegación preacordada. No obstante, el peticionario no incluyó los términos de tales acuerdos o de la declaración de culpabilidad.

En tales circunstancias, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de valorar el reclamo que pretende hacer el peticionario para adjudicarlo conforme a derecho. Dado que solamente contamos con el escueto No Ha Lugar, mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia dispuso de su solicitud, no encontramos fundamento jurídico que justifique nuestra intervención con la *Resolución* emitida, por lo cual denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones